



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dos de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION: 2021-00097-00
DEMANDANTE: JULIA ELENA VELASQUEZ FARFAN
DEMANDADO: ANA ALICIA VELASQUEZ DE AMAYA Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a SEÑALAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y demás actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, la hora de las nueve y treinta de la mañana del día treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

LERM

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1a105472c6053504784e132ade104811c8dfabac68877455d07bc08d0aad7c**

Documento generado en 03/08/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, tres de agosto de 2023

PROCESO: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN

RADICACIÓN: 2022-00155-00

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto sentencia anticipada calendado 1 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 1 de noviembre de 2022,0 el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda a fin de que, entre otros, se allegara el certificado especial de tradición del bien objeto del proceso toda vez que el allegado era de 1º de agosto de 2022 y por que solo se remitieron dos páginas de las 3 que lo conforman
2. Además de lo anterior, se solicitó acreditar el fallecimiento de la propietaria ALICIA AFANADOR DE MARTIEZ toda vez que la demanda se dirige en contra de sus herederos y allegar la prueba en la que actúan las personas demandadas y adecuar el poder frente a todas las personas contra quien se dirige la demanda y adecuar la pretensión primera de la demanda de acuerdo al tipo de proceso invocado, entre otros.
3. Subsanada la demanda, el juzgado mediante auto de 1º de diciembre de 2022, rechaza la demanda, por no encontrarse subsanada en debida forma: argumenta que, no se allegó el Certificado Especial debidamente actualizado, tampoco se aportó

COBC

la prueba de la calidad de herederos de la señora ALICIA AFANADOR (Registros civiles de nacimiento) y finalmente no se adecuó el poder respecto de si las personas a demandar son herederos, titulares de derecho real o, ostentan las dos calidades. Finalmente advierte que no se adecuó la pretensión primera de la demanda.

4. Contra dicho pronunciamiento, los demandantes presentaron recurso de apelación, sobre la base de que el certificado especial solicitado data de 1 de agosto de 2022 y la demanda se presentó el 30 de septiembre de la misma anualidad, sin tener en cuenta que, la Oficina de Registro de Zipaquirá se demora mas de dos meses para la expedición de un certificado.

5. Aclara además que, la señora ALICIA AFANADOR DE MARTINEZ quien aparece como propietaria en el certificado de tradición especial falleció, pero sus 11 hijos también parecen como propietarios inscritos, dándoles la doble condición de propietarios y herederos.

6. De igual manera advierte que o es cierto que demande al señor ALVARO JOSE MARTINEZ AFANADOR, esta demandando al señor ALVARO RAFAEL MARTINEZ AFANADOR e n su doble condición de hijo de la difunta ALICIA AFANADOR DE MARTINEZ y de persona natural.

7. finalmente indica que en el escrito de subsanación corrigió la pretensión señalando VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN SOBRE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA.

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, establece que, para procesos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, unas

COBC

disposiciones especiales, los cuales, por sus características requieren requisitos adicionales a los generales previamente citados. Es el caso del proceso de pertenencia, en el que el legislador estableció como requisito de la demanda, en efecto que con aquella se aporte un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos correspondiente, en el que certifique las personas que aparecen como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de litis -núm. 5° art. 375-.

Pero aquel certificado que exige el estatuto procesal vigente -y que también lo exigía la ley 1561 de 2012-, no es el certificado de tradición *ordinario* del inmueble, pues este lo que registra es la totalidad de anotaciones relacionadas con la tradición del bien, pero no “*certifica*” quien o quienes son titulares de derechos reales principales sobre el bien.

El anterior requisito no es de poca monta en el proceso de pertenencia, pues tiene como objeto la debida integración del contradictorio; ello pues, la demanda debe dirigirse únicamente en contra de quienes aparezcan allí registrados como titulares de derechos reales, puesto que *“siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el inmueble, la demanda deberá dirigirse contra ella”* y de hecho, si el bien se encuentra gravado con hipoteca se impone el deber de citar al acreedor correspondiente.

El certificado especial debe ser expedido por el registrador de instrumentos públicos en los términos del artículo 69¹ de la ley 1579 de 2012 y debe inexorablemente aportarse con la demanda y en el presente asunto, no puede ser óbice para la admisión de la demanda el tiempo transcurrido entre la expedición del certificado y la presentación de la demanda, y menos aún cuando

¹ ARTÍCULO 69. CERTIFICADOS ESPECIALES. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.

solamente han transcurrido un poco s de dos meses, teniendo en cuenta para ello el tiempo en que tarda la Oficina de Registro de instrumentos Públicos para su expedición.

Ahora, lo que no resulta de recibo para el Despacho es que el mismo no se hubiese allegado en su totalidad, como bien lo indicó el juzgado de conocimiento en su auto inadmisorio, solamente se allegaron dos, de los tres folios que hacen parte del precitado Certificado Especial, situación que impide dar curso al proceso presentado, puesto que si se debe exigir la totalidad del mismo.

En lo atinente a acreditar el fallecimiento de la señora ALICIA AFANADOR DE MARTINEZ, titular de derechos reales del bien, así como de sus herederos, contrario a lo manifestado por el apoderado, si bien sus hijos aparecen como titulares de derechos reales al igual que su señora madre (q.e.p.d.) también, lo es que resulta necesaria la certificación de su parentesco con la causante respecto de la cuota parte de ella. Por esa misma razón es que también se debe allegar el Registro de defunción correspondiente, siendo este el documento idóneo para demostrar su deceso y hacer valer los derechos de sus herederos.

Igual suerte le sucede respecto al numeral 12 del auto en el que se solicitó la modificación de la pretensión 1ª, respecto del tipo de proceso, descripción, linderos y colindantes del bien, necesarios para la determinación del inmueble, requisito indispensable en esta clase de procesos, no obstante al togado se limitó a indicar que se allegó planos del bien con los linderos, sin embargo ello no basta para tener por subsanada la demanda, ya que esas indicaciones deben estar plasmadas en el contenido de la demanda.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto emitido por el juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile el pasado 1º de diciembre de 2022.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca.

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto de 1° de diciembre de 2022 emitido por juzgado Promiscuo Municipal de Sesquile, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

2. Sin costas del recurso.

NOTIFIQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf107a68e3fb58a99fa4079c04f6c435db3fde7fc0deb43334f7235d202ccb**

Documento generado en 03/08/2023 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00113-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PEDRAZA NEIVA
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE AVILA ORTEGA

Ingresa al Despacho, la demanda de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 y s.s., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Precisar los extremos temporales de la relación laboral existente entre el señor JUAN CARLOS PEDRAZA NEIVA Y MARIO ENRIQUE AVILA ORTEGA; ya que en las pretensiones primera y segunda no se hace esa delimitación.
2. Informar el canal digital o correo electrónico del demandado, o hacer manifestación expresa de su desconocimiento.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda laboral, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cff07c64b82bdc038217ab3213efd2f019ec6875c9d948458c9c6f85f245512**

Documento generado en 03/08/2023 09:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chocontá, primero de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACION: 2018-00140-00
DEMANDANTE: IVETH MAGALLY DUARTE
DEMANDADO: FERNANDO SANDOVAL ORJUELA

Se encuentra el presente proceso al despacho, para efectos de ordenar agregar el despacho comisorio No. 740, y resolver petición elevada por el señor Secuestre, y de igual forma señalar fecha para efectos de continuar con la diligencia aplazada en el trámite del Incidente de Regulación de Honorarios.

En primer término, en cuanto al despacho Comisorio, el mismo no se ordenará agregar, por cuanto se observa que a rotulo 106 del expediente, ya fue ordenado agregar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 y 40 del C. General del Proceso, mediante auto proferido por este despacho judicial.

De otra parte, se ordena poner en conocimiento de las partes por el termino de tres días, el informe rendido por el auxiliar de la Justicia-secuestre- a rotulo 108, del expediente, para que procedan a manifestarse respecto del mismo.

Ahora bien, el Señor Secuestre FRANKLIN AUGUSTO SANCHEZ, solicita se le releve del cargo, por cuanto, ya no figura en la lista de auxiliares de la justicia, y en razón a que ya no conforma la lista para este periodo, a lo cual este despacho accederá y designara al doctor JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO, comuníquesele por correo electrónico de la manera más expedita, e indíquesele que debe remitir la aceptación, para efectos de su posesión.

El auxiliar de la Justicia actual Doctor FRANKLIN AUGUSTO SANCHEZ, en memorial visible a rotulo 107, solicita se autorice de los dineros consignados por él a órdenes de este despacho y por cuenta, de este proceso, por concepto de arrendamiento de los inmuebles secuestrados, se autorice pago de arreglo de portones del conjunto en donde se encuentran ubicados los inmuebles, en la proporción que le corresponden, por valor de \$1.200.000.00, que equivaldría a una cuota de \$400.000.00 por cada inmueble, para los efectos allega el documento remitido por el Tesorero del Conjunto Residencial Arrayanes.

Si bien es cierto, el inciso segundo del artículo 51 del C. G. del Proceso, determina que el Juez podrá autorizar el pago de impuestos y de expensas, con los dineros depositados, por el momento se abstendrá de autorizarlos, hasta tanto no se comuniqué al secuestre designado, este tome posesión y ratifique la petición.

Se señala la hora de las nueve y treinta (9.30) de la mañana del día tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para continuar con la diligencia, aplazada en el incidente de Regulación de Honorarios (C. No. 3) y de que trata el artículo 129 del C. G. del Proceso.

La misma se realizará de manera virtual, secretaria realice oportunamente el agendamiento en la plataforma Lifesize, enviando a los correos electrónicos de los interesados el enlace o link para efectos de su conexión a la misma.

Los apoderados deberán allegar de manera oportuna, las direcciones de correo electrónico, esto es dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO: No ordenar agregar el despacho comisorio No. 740 por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por el Secuestre Dr. FRANKLIN AUGUSTO SANCHEZ, visible a rótulo 108 del expediente digital, por el termino de tres días.

TERCERO: Se acepta la renuncia tacita del cargo de secuestre que hace el Dr. FRANKLIN AUGUSTO SANCHEZ, en consecuencia, **se le releva del cargo** ya determinado.

CUARTO: Se designa como secuestre al **Dr. JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO**, comuníquese por el medio más expedito, por secretaria, quien deberá manifestar su aceptación de manera inmediata y comparecer vía correo electrónico para efectos de su posesión.

QUINTO: Una vez se posesione el secuestre designado, y reitere la petición, elevada por el secuestre relevado, procederá a determinar el despacho si es procedente o no autorizar el pago de dineros para efectos de mejoramiento de zonas comunes del conjunto, en el cual se encuentran ubicados los inmuebles secuestrados.

SEXTO: Se señala la hora de **las nueve y treinta (9.30) de la mañana del día tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** para continuar con la diligencia, aplazada en el incidente de Regulación de Honorarios (C. No. 3) y de que trata el artículo 129 del C. G. del Proceso.

La misma se realizará de manera virtual, secretaria realice oportunamente el agendamiento en la plataforma Lifesize, enviando a los correos electrónicos de los interesados el enlace o link para efectos de su conexión a la misma.

Los apoderados deberán allegar de manera oportuna, las direcciones de correo electrónico, esto es dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

LERM

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bf57d62030d827a1d5bfb531c30a14c8de51495142dd44e6e756cd8ea34c1b**

Documento generado en 03/08/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 3 de agosto de 2023

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RADICACIÓN: 2022-00115-01
DEMANDANTE: MARTHA STELLA BENVÍDEZ AVILA
DEMANDADOS: SAUL CUERVO RODRIGUEZ

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponde, según el informe secretarial que antecede, no obstante, en los términos del artículo 121 del C.G.P., se prorrogará el término para resolver esta instancia en seis (6) meses más a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación en estados.

Lo anterior, con el fin de respetar el orden de llegada de los recursos de apelación que se encuentran en este despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. PRORROGAR** el término para decidir esta instancia en seis (6) meses más contados a partir de la notificación de esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c265ba5498f1da7ef49a9e97edf3e84bb8b3b3e8c859fe7c4a983baa478e9c5d**

Documento generado en 03/08/2023 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>